



Bogotá,

ROBINSON HURTADO VARGAS
Representante Legal
ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET
Email: bundenetmelgar7@hotmail.com
Calle 8 Nro. 9 -17
Melgar- Tolima

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
FECHA: 25/9/2020 HORA: 14:00:56 FOLIOS: 5
REGISTRO NO: **202083666**
DESTINO: ASOCIACION CIVICA CULTURAL BUNDENET
MELGAR-TOLIMA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 685 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
investigación administrativa Nro. A-2195 (*Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa*)

Respetado señor Hurtado:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 684 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena dar traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa A-2195, en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, identificada con el NIT 809.012.755-9.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,

NICOLAS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Andres Felipe Perez Angulo
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez

¹ Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicola Almeyda Orozco como el Director de Vigilancia, Inspección y Control.





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 685 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro.1843 de 2020, de conformidad con el Título II de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Televisión – CNTV mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, concedió licencia a la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, con NIT 809.012.755-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Melgar, departamento del Tolima, teniendo como área de cobertura la señalada en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la extinta ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro están obligadas a presentar bimensualmente, el formato de autoliquidación y pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que mediante el memorando¹ Nro. I-201890000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV informó a la Coordinación de Vigilancia y Control de la misma entidad, acerca de las licenciatarias de televisión comunitaria que no presentaron las autoliquidaciones de acuerdo con lo exigido en la Resolución Nro. 433 de 2013, dentro de las cuales se encuentra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con NIT 809.012.755-9.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, a través de Memorando Nro. I201850000755 del seis (6) de marzo de 2018 requirió a la Coordinación Administrativa y Financiera de la misma entidad, con el fin de que informara, entre otros, sobre los periodos en los que se dejó de presentar la respectiva autoliquidación y los valores dejados de cancelar por concepto de compensación por parte de la licenciataria **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**.

Que a través del memorando No. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, dio respuesta a lo solicitado mediante el Memorando Nro.

¹ Folios 1 – 3 del expediente A-2195

Por el cual se resuelve sobre unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

I2018500000755 del seis (6) de marzo de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

La comunidad organizada ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET identificada con NIT. 809.012.755, con licencia otorgada el 16 de diciembre de 2009, resolución No. 1412 (sic) No se elaboraron liquidaciones oficiales.

No ha presentado las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 0433 de 2013, de los siguientes periodos:

(…)

*Periodo enero-febrero 2017
Periodo marzo-abril 2017
Periodo mayo-junio 2017
Periodo julio-agosto 2017
Periodo septiembre-octubre 2017
Periodo noviembre-diciembre 2017*

No ha realizado ningún pago de compensación en los periodos que se señalan a continuación:

*Periodo enero-febrero 2017
Periodo marzo-abril 2017
Periodo mayo-junio 2017
Periodo julio-agosto 2017
Periodo septiembre-octubre 2017
Periodo noviembre-diciembre 2017*

(…)”

Que mediante Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, la extinta ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, en los siguientes términos:

*“(…) **Primer Cargo:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013 y el numeral 1 del artículo ibidem, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-2018900000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018 y Memorando No. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET EN LIQUIDACION**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, de marzo – abril de 2017, de mayo – junio de 2017, de julio – agosto de 2017, de septiembre – octubre de 2017, noviembre – diciembre de 2017.*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

***Segundo Cargo:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 y el numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente*

Por el cual se resuelve sobre unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-2018900000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018 y Memorando No. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET EN LIQUIDACION**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres de enero – febrero de 2017, de marzo – abril de 2017, de mayo – junio de 2017, de julio – agosto de 2017, de septiembre – octubre de 2017, noviembre – diciembre de 2017.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 4 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013 (...)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se envió citatorio al Representante legal para acudir a la diligencia de notificación personal a las direcciones que figuran en el expediente mediante radicado Nro. S2019800000454 del 17 de enero de 2019, el cual fue devuelto por la empresa 4-72 argumentando que la " dirección no existe", con guía Nro. RA064666984CO.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió notificación por aviso mediante radicado Nro. S2019800001122 el día 25 de enero de 2019, el cual fue devuelto por la empresa 4-72 argumentando que "no existe", con la guía Nro. RA069128386CO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web www.antv.gov.co el 31 de enero de 2019 por el termino de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

En consecuencia, se publicó el aviso de la notificación en la página web y en la cartelera de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, a partir del día hábil siguiente a la publicación desde el once (11) de febrero de 2019, por lo que la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de febrero de 2019².

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "*Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso*"

Que mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, la Dirección de Industria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, informó que el título habilitante de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, otorgado mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, fue cancelado mediante la Resolución ANTV Nro. 1933 del 26 de diciembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2019.

² Folio 25 del expediente A-2195

Por el cual se resuelve sobre unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

Que revisado el día veinticuatro (24) de agosto de 2020, el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con NIT 809.012.755-9, en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, se encontró la siguiente anotación:

(...)

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR DOCUMENTO REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 11090 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 24 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ: POR DEPURACION LEY 1727/ 2014 ARTICULO 31.

(...)

CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURIDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACION

(...)"

Que mediante Resolución Mintic Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se ordenará dar traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA³, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *"incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes"*.

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Por el cual se resuelve sobre unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

En atención a que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro investigado no presentó sus descargos y, por consiguiente, no solicitó el decreto y práctica de pruebas, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que “[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma

Por el cual se resuelve sobre unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, los cuales fueron relacionados en el numeral 3 de la Resolución Nro. 024 del quince (15) de enero de 2019, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presenta actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

1. Copia de la Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, con NIT 809.012.755-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Melgar, departamento de Tolima.
2. Memorando. Nro. I-2018900000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, donde pone en evidencia que la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, no ha presentado los formatos de autoliquidaciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nro. 433 de 2013.
3. Memorando Nro. I2018500000755 del seis (6) de marzo de 2018, remitido por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV a la Coordinación Administrativa y Financiera de la misma entidad, donde se solicita complementar la información financiera relacionada con el operador ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET.
4. Memorando Nro. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, donde se da respuesta al Memorando I2018500000755 del seis (6) de marzo de 2018, en el cual se afirma que la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, no ha presentado los formatos de autoliquidaciones en las fechas correspondientes, durante los seis bimestres de 2017 y no ha realizado los pagos por concepto de compensación, de todo el año 2017.

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada y la no presentación de las autoliquidaciones y la falta de pago de la compensación en períodos específicos.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su supuesta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

Por el cual se resuelve sobre unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados y que obran en la presente actuación administrativa.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que (i) la comunidad investigada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar como pruebas en la presente actuación administrativa, las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo y que obran dentro del expediente correspondiente a la actuación administrativa A-2195, en los términos planteados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con NIT 809.012.755-9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación del presente acto, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. A-2195.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NICOLAS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)⁵
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Andres Felipe Perez Angulo
Revisó: María Cristina Garzón Rocha
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez
NIT 809.012.755-9
BDI: A-2195.
No móvil
Código de expediente: N/A

⁵ Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicola Almeyda Orozco como el Director de Vigilancia, Inspección y Control.

